



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2022

En Madrid, a 21 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 20 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 17 de enero de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en lo sucesivo, RFEB), de fecha 20 de diciembre de 2021, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de 25 de noviembre de 2021, por la comisión de dos infracciones graves con sanción de tres meses de competición.

La sanción está fundada en la acción del jugador *“por agresión a un miembro del equipo contrario y por agresión a un espectador, que ha tenido como consecuencia lesiones graves por parte de un jugador, así como la interrupción del encuentro, lo que constituye dos INFRACCIONES GRAVES tipificada en el artículo 32.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario.”*.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante un segundo Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en



la suspensión de la Resolución recurrida, argumentando que se han incoado Diligencias Penales 1186/2021 ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gerona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que «1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento,*



bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que pue

CUARTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.



De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, concurre un dato adicional (vid. documento núm. 8 que aporta el recurrente a su escrito) como son las Diligencias Previas núm. 1186/2021 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gerona que tienen fundamento en la denuncia formulada por uno de los jugadores implicados en la pelea, XXX, que supuestamente fue agredido por el ahora recurrente XXX.

A este respecto hay que señalar que, como ya ha reiterado la jurisprudencia, en conexión con lo previsto en los artículos 77.4 de la Ley 39/2015, y 31.1 de la Ley 40/2015, ambas de 1 de octubre, «*el principio de supremacía del orden penal (...) se basa en la imposibilidad de imponer una doble sanción por los mismos hechos*» (entre otras, Sentencia de 15 de diciembre de 2015).



Esta articulación procedimental del *non bis in idem*, no solo se orienta a impedir el resultado de la doble incriminación y castigo a un mismo sujeto por unos mismos hechos; también se pretende evitar que recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio como consecuencia de la sustanciación simultánea o sucesiva de dos procedimientos -penal y administrativo- atribuidos a autoridades de diferente orden. Precisamente para evitar que se dicten resoluciones (judiciales y administrativas) contradictorias, los órganos jurisdiccionales penales tienen atribuido con carácter prioritario el enjuiciamiento de los hechos que *prima facie* se muestren delictivos. Esta atribución preferente descansa en la competencia exclusiva de ese orden jurisdiccional en cuanto a la imposición de sanciones por conductas constitutivas de delito «y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentra también respaldo en el Texto Constitucional» (entre otras muchas, STC 177/1999)».

En el presente caso, si bien es el supuestamente agredido el que ha presentado la denuncia (Sr. ~~XXX~~) y el ahora recurrente, Sr. ~~XXX~~, concurre en las diligencias penales en calidad de investigado, debe suspenderse cautelarmente la ejecución del procedimiento administrativo sancionador en tanto se sustancia el proceso penal incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gerona a través de las Diligencias Previa núm. 1186/2021.

ACUERDA



ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 20 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

